

23042

ORDEN de 25 de octubre de 1976 por la que se requiere a los legatarios de parte del «Cortijo San Bernardo», gravado con carga docente, para que inscriban la carga en el Registro y declarar la incompetencia del Ministerio de Educación y Ciencia para reconocer y clasificar a la Fundación «Nuestra Señora de Monte Sión», por ser una Fundación mixta.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que don Tirso Rodríguez Sánchez-Guerra otorgó testamento el 8 de febrero de 1966, ante el notario de Madrid don Luis Sierra Bermejo, y abierto el mismo, entre sus disposiciones resultaron las siguientes:

1) Legado en favor de la Comunidad de Santa María de Huerta (Soria), de la Orden Cisterciense, de una parte de la finca llamada «Cortijo de San Bernardo», del término de Toledo (la que comprende el Monasterio de Nuestra Señora de Monte Sión, el parque, todo el monte, labor de secano y los olivares enclavados en la zona situada al Sur de la carretera de Toledo a La Barca de Portusa); la Entidad legataria recibe el legado con dos cargas:

a) Conservar en la iglesia del Monasterio los restos mortales del causante y de su esposa; y

b) Conservar la escuela hoy existente, dando en la misma enseñanza gratuita a los hijos de todos los obreros que trabajen en la finca total, con preferencia para ello de los que fueren de los obreros más antiguos.

2) Constitución de la Fundación «Nuestra Señora de Monte Sión», respecto de la cual precisó:

A) Los fines (especial cuidado espiritual de los obreros que trabajen en la finca; prestar asistencia médica y farmacéutica a los obreros y sus familias; instalar escuelas de capacitación profesional, especialmente desde el punto de vista de la agricultura; costear estudios superiores y estudios eclesiásticos a hijos de los obreros; dotar a los hijos de los obreros que contraigan matrimonio y continúen viviendo en la finca como obreros de la misma; cualquier otra actividad piadosa o benéfica a la que tendrán preferencia los obreros de la finca y sus familiares);

B) El capital (la parte del «Cortijo de San Bernardo» situada al norte de la carretera de Toledo a La Barca de Portusa y las instalaciones industriales existentes en la parte de la finca situada al sur de dicha carretera y el resto de la fortuna del causante);

C) El Patronato (de cinco miembros asistidos de un Comité compuesto por un Director Técnico, un Director administrativo y un Director contable);

Resultando que el 13 de junio de 1972 los albaceas del testador, ante el Notario de Madrid don Luis Sierra Bermejo, otorgaron la escritura de constitución de la Fundación «Nuestra Señora de Monte Sión», calificándola de mixta, benéfica y docente, y recogiendo en sus Estatutos las directrices del fundador y la relación de bienes del patrimonio fundacional;

Resultando que este Ministerio no ha recibido noticia alguna de lo expuesto ni de los Notarios intervinientes, ni de las oficinas liquidadoras del Impuesto General sobre las Sucesiones;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Toledo incoó el expediente de clasificación de la Fundación como mixta, y el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 23 de noviembre de 1973, se declaró incompetente para clasificarla. Base de esta resolución fue el estimar que los fines previstos para la Fundación o no eran benéficos o eran benéfico-docentes;

Resultando que el expediente fue remitido al Ministerio de Educación y Ciencia por el de Gobernación a los efectos oportunos;

Vistos la Ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849 y la Ley General de Educación de 14 de marzo de 1899 y la instrucción aneja al mismo y el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, así como las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que es preciso pronunciarse por separado respecto a las dos disposiciones mortis causa reseñadas en el primero de los anteriores resultandos, el legado con carga cultural permanente hecho por el causante en favor de la Comunidad de la Orden Cisterciense de Santa María de Huerta (Soria) y la constitución de la Fundación «Nuestra Señora de Monte Sión»;

Considerando, en cuanto al legado aludido, que se está ante uno de los supuestos contemplados en el artículo 64-1 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, que impone determinadas obligaciones a los adquirentes, a título oneroso o gratuito, de bienes patrimoniales gravados con la carga permanente de destinar estos o sus frutos y rentas al cumplimiento de un fin docente, por lo cual debe requerirse a los albaceas y a los legatarios para que den cumplimiento a lo previsto en la sección 4.ª del capítulo II del título primero de aquel Reglamento, aprobado por el Decreto de 21 de julio de 1972 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 30 de octubre;

Considerando que para pronunciarse respecto a la Fundación «Nuestra Señora de Monte Sión» es preciso tener en cuenta

no sólo el artículo 1 del citado Reglamento sino las disposiciones de los Reales Decretos de 14 de marzo de 1899, 29 de junio de 1911 y 27 de septiembre de 1912, a cuyo tenor el protectorado del Estado sobre las fundaciones benéficas de carácter particular corresponde al Ministerio de la Gobernación cuando sus fines son mixtos y no específicamente docentes. Dados los fines asignados por el fundador a la institución origen de este expediente, hay que hacerse cuestión de la determinación del Departamento ministerial llamado a ejercer el protectorado sobre la misma, y para ello es preciso pronunciarse sobre la naturaleza de cada uno de sus fines.

1) El primero de los designados por el fundador es, como se vio antes, el especial cuidado espiritual de los obreros que trabajen en el «Cortijo de San Bernardo», lo cual no puede calificarse como fin benéfico-docente.

2) El segundo de ellos es prestar asistencia médica y farmacéutica a los obreros y sus familiares; éste es un fin de beneficencia pura no coincidente con los objetivos de la Seguridad Social, porque ésta no cubre ni la totalidad de los riesgos que corre un obrero en cuanto a asistencia médica y farmacéutica, ni los que cubre los cubre plenamente (piénsese sólo, para no llegar a una exhaustiva enumeración, en que el obrero ha de sufragar parte del precio de los medicamentos, prótesis, etc., que pueden serle prescritos); así, pues, hay un campo no cubierto por la Seguridad Social, en orden a la asistencia médico-farmacéutica de los obreros a que la Fundación, por expresa voluntad del fundador, quiere atender y su atención es innegablemente asistencia social o beneficencia pura.

3) Instalar escuelas de capacitación profesional y conceder becas para estudios superiores y estudios eclesiásticos constituyen finalidades benéfico-docentes.

4) Dotar a los hijos de los obreros que contraigan matrimonio y continúen viviendo en la finca como obreros de la misma es un objetivo no cubierto por la legislación laboral; ciertamente ésta prevé las dotes a las obreras que contraigan matrimonio, pero la Fundación no incide en este extremo concreto, sino que quiere ayudar directamente a los hijos de los obreros y no a los obreros mismos, y ello es una obvia finalidad benéfica.

5) También lo es como expresamente reconoce la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de noviembre de 1973, el que la Fundación esté destinada a cualquier otra actividad piadosa o benéfica;

Considerando que lo expuesto anteriormente evidencia que se está ante una Fundación de las llamadas benéfico-mixtas por la pluralidad de sus objetivos, y que, de acuerdo con los preceptos invocados en el anterior considerando, no corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia el ejercicio del protectorado del Estado sobre la misma, sino al Ministerio de la Gobernación;

Considerando que por lo expuesto procede declarar la incompetencia de este Ministerio de Educación y Ciencia para reconocer y clasificar la Fundación «Nuestra Señora de Monte Sión», de Toledo, y comunicarlo así a los promotores del expediente, a través de la Junta Provincial de Asistencia Social, haciéndoles saber su derecho a promover la resolución del conflicto negativo de atribuciones que se suscita en el caso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 53 y correspondientes de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948;

Considerando, al margen de todo lo anterior, que en el presente caso el Notario autorizante de las escrituras al principio reseñadas no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, y ello viene ocurriendo con alguna frecuencia, por lo cual es procedente que este Departamento se dirija a los de Justicia y Hacienda con el ruego de que las Direcciones Generales correspondientes recuerden a los Jueces, Notarios, Registradores y Abogados del Estado el cumplimiento de lo previsto en los artículos 33-1, 46, 47, 48, 49, 114 y 115 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, y previo informe favorable de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha acordado:

Primero.—Requerir a los albaceas de don Tirso Rodríguez y a la Comunidad de la Orden Cisterciense de Santa María de Huerta (Soria), para que respecto del legado modal que recibió esta última se dé cumplimiento a lo previsto en el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas.

Segundo.—Declarar la incompetencia de este Ministerio de Educación y Ciencia para reconocer y clasificar la Fundación «Nuestra Señora de Monte Sión».

Tercero.—Oficiar a los Ministerios de Justicia y Hacienda rogando que las Direcciones Generales correspondientes recuerden a sus funcionarios el cumplimiento de los artículos 33-1, 46, 47, 48, 49, 114 y 115 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.